REPUBLICA DE COOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	HELMER GONZALEZ HERNANDEZ. CC 77007091
Demandados:	YASMINA ELENA FREITE MENDOZA CC. 49-736-520
Radicado:	20001-41-89-001-2018-01469-00
Asunto:	Terminación por pago total

Auto: 1261

En atención al memorial que antecede (fl. 19 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada YASMINA ELENA FREITE MENDOZA CC. 49-736-520, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO CORPBANCA Y BANCO DE OCCIDENTE. Para su efectividad, comuníquese a las dependencias correspondientes esta decisión.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5367 de fecha 08 de noviembre del 2018.
  "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio, de propiedad de la demandada YASMINA ELENA FREITE MENDOZA CC. 49-736-520 identificada con el número de matrícula mercantil 137768, denominados STUDIOS POLACHO.
  "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO**:** ORDENAR el desglose, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Se le reconoce personería Jurídica al Dr. HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO C.C 1.065.582.756 y T.P 220.547, como apoderado Sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos a él conferido.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 042
Hoy 31-08-2020 **Hora 8:A.M.**

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3

Valledupar 28 AGO. 2020

Ref. : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
Demandados : MARIA CECILIA GOMEZ PEREZ C.C.42.404.167
Radicación : 20 001 41 89 001 2018 01377 00
Asunto : Se decreta terminación por pago total.

Auto:1263

En atención a la solicitud que antecede (fl.28 del Cud. Ppal.), suscrita por la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARIA CECILIA GOMEZ PEREZ, C.C.42.404.167, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en los siguientes bancos: BANCOLOMBÍA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA y BANCO OCCIDENTE. Para su efectividad, comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5166 fecha 24 de octubre de 2018.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales a los que se hace alusión en el memorial visible a (fl. 28 del Cud. Ppal.)

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 095
Hoy 31-08-2020 **Hora 8:A.M.**

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8
Demandados:	PAOLA ANDREA HOLGUIN RIVERA CC. 1130669101
Radicado:	20001-41-89-001-2017-01444-00
Asunto:	Terminación por pago total

Auto: 1260

En atención al memorial que antecede (fl. 71 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del automotor de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA HOLGUIN RIVERA CC. 1130669101, el cual se distingue con las siguientes características
  Placas: HFK765; CLASE: AUTOMOVIL; MODELO: 2014; MARCA: CHEVROLET; LINEA: SPARK GT; COLOR: NEGRO EBONY; SERVICIO: PARTICULAR.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3583 de fecha 09 de agosto del 2019.

  "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO**:** ORDENAR el desglose, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Por secretaría hágase entrega a la parte demandada de los títulos de depósitos judiciales a los que se hace alusión en el memorial (visible a fl. 71 Cud. Ppal).

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 042
Hoy 31-08-2020 **Hora 8:A.M.**

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 28 AGO. 2020

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ II
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA JARABA MEJIA
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2019 00304 00
ASUNTO:	Seguir adelante la ejecución

Auto No.1177

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ II. y en contra de CLAUDIA PATRICIA JARABA MEJIA.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 042 Hoy 31 AGO. 2020
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 28 AGO. 2020

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ II
DEMANDADA:	MARIA TERESA LOZANO CONTRERAS
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2019 00303 00
ASUNTO:	Seguir adelante la ejecución

Auto No.1175

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ II. y en contra de MARIA TERESA LOZANO CONTRERAS.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 47 Hoy 31 AGO. 2020
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar 28 AGO. 2020

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CARCO- SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S
DEMANDADA:	RUBEN DARIO ARIAS ALZATE
	DORIDA DORENA ALZATE ARIAS
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2018 01475 00
ASUNTO:	Seguir adelante la ejecución

Auto No1263

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CARCO- SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS. y en contra de RUBEN DARIO ALIAS ALZATE y DORIDA DORENA ALZATE ARIAS

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

6. Se le reconoce personería Jurídica a la Dra. SANDRA MILENA OROZCO MEJIA CC 49.606.504 y T.P 158.177, como apoderada Sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 092 Hoy 31-08-20
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 28 AGO. 2020

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MAURICIO ROA FUENTES
DEMANDADA:	YULDER HOLINSER SANCHEZ ZAPATA
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2019 00502 00
ASUNTO:	Seguir adelante la ejecución

Auto No.1178

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de MAURICIO ROA FUENTES. y en contra de YULDER HOLINSER SANCHEZ ZAPATA.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUNAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040 Hoy 31 AGO. 2020
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 28 AGO. 2020

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE
DEMANDADOS:	KEILY JOHANA BULA GONZALEZ
	HERNAN ENRIQUE MANJARRES CAMPO
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2018 01005 00
ASUNTO:	Seguir adelante la ejecución

Auto No.1176

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE. y en contra de KEILY JOHANA BULA GONZALEZ y HERNAN ENRIQUE MANJARRES CAMPO.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 042 Hoy 31 AGO. 2020
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 28 AGO. 2020

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ II
DEMANDADO:	ADOLFO BARAHONA ALDANA
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2019 00585 00
ASUNTO:	Seguir adelante la ejecución

Auto No.1179

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ II. y en contra de ADOLFO BARAHONA ALDANA.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 042 Hoy 31 AGO. 2020
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 28 AGO. 2020

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADOS:	CLEMENCIA LEONOR MEZA HERNANDEZ
	LUIS ENRIQUE MEZA BELEÑO
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2019 00500 00
ASUNTO:	Seguir adelante la ejecución

Auto No.1186

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA. y en contra de CLEMENCIA LEONOR MEZA HERNANDEZ y LUIS ENRIQUE MEZA BELEÑO.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 042 Hoy 31 AGO. 2020
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 28 AGO. 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NESTOR ALEJADRO MARTINEZ OSPINO
DEMANDADA: ELEIDY LUZ CUJIA MARTINEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00663 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.1185

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de NESTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO. y en contra de ELEIDY LUZ CUJIA MARTINEZ.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 042 Hoy 31 AGO. 2020
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, 28 AGO. 2020

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FUNDACION CORFIMUJER
DEMANDADOS : IVAN BENAVIDES AMADO
DILIA MENDOZA BELEÑO
RADICACIÓ : 20 001 41 89 001 2017 00284 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO No.972

De conformidad con las solicitudes obrantes a folios 16 y 20 del cuaderno principal, el Despacho ordena:

El emplazamiento de DILIA MENDOZA BELEÑO de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin se publicará por una sola vez en el periódico "El tiempo" o a través del "El Espectador".

Por otro lado, el Despacho no accede al emplazamiento de IVAN BENAVIDES AMADO, pues si bien, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce el domicilio de la demandada, en el escrito de solicitud de medidas cautelares indicó que el mismo labora en GALA INGENIERIA SAS (fl. 8 del Cuad. de Medidas), lugar en el que según el artículo 291 num. 4, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. es posible realizar la notificación de la misma.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal anteriormente mencionada, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notificó por anotación en ESTADO No. 093 Hoy 31 AGO. 2020 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, 28 AGO. 2020

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ANGEL PALACIO TORRES
DEMANDADO : MERCEDES YEPES MARTINEZ
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2017-00048-00.
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA

AUTO No. 970

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la demanda (mandamiento de pago), presentada por el acreedor hipotecario SILVIO JOSE MOLINA FRAGOZO, se observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. y en el artículo 27 y 462 del C.G.P esta agencia judicial carece de Competencia para seguir conociendo de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

> "ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.
>
> Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:
>
> 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
>
> También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa." (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibídem*, establece:

> "ARTÍCULO 25. CUANTÍA.
>
> Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
>
> Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
>
> Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

..." (subrayas fuera de texto).

Por su parte, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

"Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

..." (subrayas fuera de texto).

Asimismo, art. 27 *ejusdem*, dispone

"(...) La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente."

En concordancia con lo expuesto el Artículo 462 Citación de acreedores con garantía real señala que:

"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso"*

La demanda presentada por el acreedor hipotecario SILVIO JOSE MOLINA FRAGOZO, dentro del proceso de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000), más los intereses remuneratorios desde el 20 de diciembre de 2018 al 20 de junio de 2019 y los intereses moratorios, desde el 20 de junio de 2019 – fecha de vencimiento de la obligación- hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámine en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo) y a la cuantía del mismo (menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda).

De acuerdo con lo anotado, la demanda presentada por el tercero acreedor es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos, para que se estudie sobre su admisión y se continúe el trámite del proceso de la referencia.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 042 Hoy 31 AGO. 2020 hora 8:00 a.m.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario